

Bogotá, junio de 2026

Magistrados

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA -REPARTO-

Ciudad

Medio de control: Nulidad contra la Resolución 53 de febrero de 2026 con solicitud de medida cautelar de urgencia.

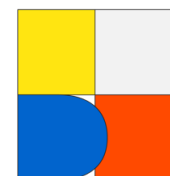
Actor: Fundación para el Estado de Derecho (FEDe. Colombia)

Accionado: Nación – presidente de la República.

Cordial saludo:

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, organización no gubernamental, no partidista y sin ánimo de lucro, que tiene por objeto defender el Estado de Derecho, las libertades individuales, la ciudadanía democrática y el gobierno constitucional en Colombia, representada en este acto por el suscrito representante legal, con fundamento en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA)- presenta el medio de control de **NULIDAD SIMPLE** en contra de la Resolución 53 de febrero de 2026 expedida por presidente de la República.

I. PARTES.....	2
II. ANOTACIONES PREVIAS	2
III. ACTO DEMANDADO	3
IV. HECHOS.....	3
V. FUNDAMENTOS DE DERECHO	6
5.1 Marco normativo. Zonas de ubicación temporal:	6
5.2 Cargo primero: la Resolución 53 de 2026 viola el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997:.....	7
5.2.1 La Resolución 53 de 2026 no acreditó el “estado avanzado del proceso”:	8
5.2.2 No delimitó territorial ni temporalmente el alcance de la medida:	10
5.2.3 No acreditó la conveniencia de la medida ni garantizó el ejercicio del Estado de derecho:	10
5.3 Cargo segundo. La Resolución 53 de 2026 viola el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2272 de 2022 - la Coordinadora Nacional del Ejército Bolivariano no tiene intención de transitar a la paz:.....	11
VI. PRETENSIONES.....	16
VII. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA.....	16
7.1 Procedencia de la medida cautelar de urgencia:	16



7.2	Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris): es palmaria la transgresión al ordenamiento jurídico que amerita la medida cautelar:	17
7.3	Perjuicio irremediable (periculum in mora): urgencia en la adopción de medidas cautelares:	19
7.4	Petición cautelar:	20
VIII. COMPETENCIA.....		20
IX. PRUEBAS.....		21
X. NOTIFICACIONES		22

I. PARTES

1.1. Demandante:

La Fundación para el Estado de Derecho (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, representada en este acto por el suscrito representante legal.

1.2. Demandadas:

El presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego o quien haga sus veces. Sede y notificaciones físicas: Palacio de Nariño, calle 7 #6-54, Bogotá-Colombia. Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Se manifiesta que no existe publicación oficial en el sitio institucional de un correo exclusivo de notificaciones judiciales del presidente; por lo tanto, se indica el correo anterior como canal institucional de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en el apartado de notificaciones judiciales de página web de presidencia y en el apartado de notificaciones judiciales de la sección del DAPRE en la misma página web.

Representación judicial: Para efectos de representación judicial del presidente de la República, notifíquese al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República DAPRE (Secretaría Jurídica de la Presidencia), en virtud de la delegación efectuada por el presidente al secretario jurídico (Decreto 245 de 19 de febrero de 2019) y de la función de la Secretaría Jurídica de representar judicial y extrajudicialmente a la Presidencia de la República (artículo 13, numeral. 11, del Decreto 2647 de 2022).

II. ANOTACIONES PREVIAS

La presente demanda de nulidad se dirige contra la Resolución 53 del 25 de febrero de 2026, expedida por el presidente de la República, mediante la cual se estableció la Zona de Ubicación Temporal (en adelante ZUT) denominada "*Zona Capacitación Integral y Ubicación Temporal de Valle del Guamuez*", en el municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, en el marco de la mesa de diálogos de paz con la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano (en adelante CNEB).

El acto demandado adolece de nulidad por violar las normas superiores en que debían fundarse, así: **(i)** la Resolución 53 de 2026 no acreditó que el proceso de paz con la CNEB se encontrara en un “estado avanzado”, presupuesto habilitante exigido por el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022; **(ii)** omitió delimitar geográfica y temporalmente la Zona de Ubicación Temporal; **(iii)** no acreditó la conveniencia de la medida, ni los mecanismos para garantizar el Estado de derecho en el territorio designado; y, **(iv)** la CNEB no ha demostrado una voluntad real de tránsito hacia la legalidad -exigida por el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022- en tanto continúa cometiendo actos de violencia contra la población civil y la Fuerza Pública, y ha profundizado su control sobre economías ilícitas en la región.

La gravedad de la situación se acentúa porque los actos demandados ya están produciendo efectos jurídicos: el 18 de junio de 2026, noventa y nueve (99) integrantes de la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano ingresaron efectivamente a la ZUT, al amparo de la suspensión de operaciones militares decretada en el Decreto 603 de 2026. Lo que evidencia la urgencia en la intervención por parte del Consejo de Estado para la salvaguarda del régimen jurídico aplicable y la protección de los derechos comprometidos por la ejecución del acto demandado.

Se destaca que la presente acción de nulidad no cuestiona la política de paz como instrumento para lograr el cese de la violencia y el tránsito a la vida civil de organizaciones criminales. El debate se centra en los límites legales que el ordenamiento jurídico impone para el uso de figuras excepcionales como las Zonas de Ubicación Temporal, que no pueden ser desconocidos por el Ejecutivo mediante actos administrativos que carecen del soporte normativo exigido y que omiten trámites constitucionales y legales obligatorio.

En consecuencia, se solicita al Consejo de Estado declarar la nulidad de la Resolución 53 de 2026, así como decretar la suspensión provisional de sus efectos como medida cautelar de urgencia.

III. ACTO DEMANDADO

El acto demandado es la Resolución 53 expedida el 25 de febrero de 2026 por el presidente de la República “[p]or la cual se establece una Zona de Ubicación Temporal denominada “Zona para la Capacitación” (Anexo 1), publicada en el Diario Oficial 53.411 del 26 de febrero de 2026 (Anexo 2).

IV. HECHOS

1. El 24 de noviembre de 2016, las Fuerzas Armadas Revolucionarias Ejército del Pueblo -FARC EP- suscribieron el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, en el que se comprometieron a cesar de forma definitiva el fuego y hostilidades, a la dejación de armas y, a cumplir con las garantías de reparación y no repetición. (Anexo 3).

2. El 29 de agosto de 2019, miembros de las FARC EP, quienes hasta ese entonces se consideraban como desmovilizados, anunciaron su resurgimiento como grupo ilegal, ahora autodenominado Segunda Marquetalia: un grupo conformado por negociadores y firmantes del “Acuerdo Final para la

Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. En el “manifiesto” que daría origen a la Segunda Marquetalia (negociadora de los Acuerdos de Paz) se lee:

*“Desde el Inírida que acaricia con la ternura de sus aguas frescas la selva amazónica y del Orinoco, sitiados por la fragancia del Vaupés, que es piña madura, **anunciamos al mundo que ha comenzado la Segunda Marquetalia** bajo el amparo del derecho universal que asiste a todos los pueblos del mundo de levantarse en armas contra la opresión. **Es la continuación de la lucha guerrillera en respuesta a la traición del Estado al Acuerdo de Paz de La Habana.** Es la marcha de la Colombia humilde, ignorada y despreciada hacia la justicia que destellan las colinas del futuro. Será la de la paz cierta, no traicionada, desplegando sus alas de anhelos populares sobre la perfidia del establecimiento. La rebelión no es una bandera derrotada ni vencida; por eso continuamos con el legado de Manuel y de Bolívar, trabajando desde abajo y con los de abajo por el cambio político y social”¹. (Anexo 4). (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Por medio de un video publicado en la plataforma YouTube², alias ‘Iván Márquez’, acompañado de alias ‘Jesús Santrich’, alias el ‘Paísa’, alias el ‘Zarco Aldinever’, y otros miembros de la desmovilizada estructura FARC EP dieron lectura pública del precitado “manifiesto” informando su decisión de retornar a la vía armada. (Anexo 5)

3. El 31 de diciembre de 2022, el presidente de la República y el ministro de Defensa expedieron el Decreto 2660 de 2022 “*por el cual se decreta el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional, en el marco de los acercamientos y conversaciones entre el Gobierno Nacional y FARC EP, Segunda Marquetalia, CDF-EB, Coordinadora Guerrillera del Pacífico y se dictan otras disposiciones*”. (Anexo 6).

4. El 28 de febrero de 2024, el presidente de la República expidió la Resolución 64 de 2024 “*Por la cual se autoriza la instalación de la Mesa de Diálogos de Paz con las autodenominadas Segunda Marquetalia y se dictan otras disposiciones*” y con esta instaló la mesa de diálogos políticos con la Segunda Marquetalia a efectos de lograr “*diálogos de paz*”³. (Anexo 7).

5. El 9 de julio de 2025, el presidente de la República expidió la Resolución 202 de 2025 “*Por la cual se reconoce la continuación de diálogos de paz con la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano (antes Segunda Marquetalia)*”. En este acto se dispuso que los “*actos administrativos emitidos en el marco de los diálogos y negociaciones autorizados a partir de la Resolución 064 del 28 de febrero de 2024, así como los acuerdos y protocolos suscritos a la fecha en la Mesa de Diálogos de Paz por la delegación del Gobierno Nacional, cualquier referencia a la autodenominada Segunda Marquetalia, se entenderá de ahora en adelante referida a la autodenominada Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano*”. (Anexo 8).

¹ FARC, Ejército del Pueblo. “Una nueva etapa de lucha para el despertar de las conciencias”. Tomado de: https://cedema.org/digital_items/8361 (Anexo No. 2).

² EL ESPECTADOR. “Iván Márquez le da la espalda al proceso de paz y anuncia su rearme” (Minuto 4:47) Tomado de: <https://www.youtube.com/watch?v=Bf47GQu5yRo> (Anexo 3).

³ Se destaca que la Fundación para el Estado de Derecho presentó demanda de nulidad simple contra la Resolución 64 de 2024, por otorgar estatus político a la Segunda Marquetalia (hoy Coordinadora Nacional del Ejército Bolivariano), por cuanto debió ser catalogada como estructura armada organizada de crímenes de alto impacto y no como grupo armado organizado al margen de la ley. La demanda se cursa ante el Consejo de Estado Sección Primera con radicado 11001032400020240008700.

En consecuencia, las mesas de negociación adelantadas con la Segunda Marquetalia continuarían pero ahora con una facción denominada “*Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano*”.

6. El 25 de febrero de 2026, el presidente de la República expidió la Resolución 53 de 2026 “[p]or la cual se establece una Zona de Ubicación Temporal denominada “Zona para la Capacitación” (Anexo 1).

En este acto el presidente estableció “*por diez (10) meses, a partir de la vigencia de la presente resolución, una Zona de Ubicación Temporal denominada “Zona Capacitación Integral y Ubicación Temporal de Valle del Guamez (ZUT-ZOCIUT)”, en el área rural de ese municipio departamento de Putumayo, en el marco avanzado del proceso paz con la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano que tendrá como objetivo adelantar el proceso de tránsito a la vida civil de sus integrantes y contribuir en la terminación del conflicto armado, de forma paralela y articulada con dinámicas de transformación territorial derivada de la efectiva sustitución de economías ilegales por procesos productivos legales y sostenibles. La delimitación geográfica de la misma se encuentra en documento técnico anexo de carácter reservado*”.

7. El 16 de marzo de 2026, la Coordinadora Nacional del Ejército Bolivariano emitió un comunicado a la opinión pública en el que señalaba el “estado crítico” de las mesas de negociaciones, en tanto, a su parecer no existe un marco jurídico claro para el proceso de paz:

Ante este nuevo ataque a la mesa de paz por parte de fuerzas oscurantistas enquistadas y bajo un manto de impunidad; **declaramos el proceso en Estado crítico**. Instamos a los países garantes realizar las gestiones pertinentes para el cumplimiento de las plenas garantías en cuanto a la seguridad humana y territorial e insistimos en la clara definición del marco jurídico del único proceso de paz que ha sobrevivido ante tanto ataque. **No seremos objeto de manipulación; pues la derecha colombiana quiere convulsionar el país para sus intereses mezquinos y electorales.**

Tomado de: https://cedema.org/digital_items/10886 (Anexo 9).

8. El 12 de junio de 2026, el Consejero Comisionado de Paz expidió la Resolución 190 de 2026, de carácter reservado, en la que “*de buena fe*” determinó el listado de personas que se va a desplazar a la Zona de Ubicación Temporal creada para el grupo armado.

9. El 13 de junio de 2026, el presidente de la República expidió el Decreto 603 de 2026 “*por el cual se establece un Mecanismo de Monitoreo y Verificación y se suspenden, de manera temporal y focalizada, operaciones militares ofensivas y especiales de policía, en el marco de la Mesa de Diálogos de Paz con la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano para facilitar el desplazamiento de sus integrantes hacia la Zona de Ubicación Temporal establecida mediante Resolución 053 del 25 de febrero de 2026*”. (Anexo 9.1).

Mediante esta resolución se creó un Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MMV): integrado por el Gobierno nacional (Consejería Comisionada de Paz, Fuerzas Militares y Policía Nacional), el grupo armado y la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP-OEA), con sede en Putumayo. El mecanismo rendirá informes mensuales confidenciales a la Mesa de Diálogos y se rige por el

Protocolo No. 15. En ningún caso podrá interferir con las competencias constitucionales de la Fuerza Pública.

Adicionalmente, suspendieron las operaciones militares contra los integrantes de la estructura que inicien su desplazamiento hacia la Zona de Ubicación Temporal desde el 14 de junio de 2026 hasta el 19 de junio de 2026.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, se exponen los cargos que fundamentan la presente solicitud de nulidad contra la Resolución 53 de 2026 expedida por el presidente de la República:

5.1 Marco normativo. Zonas de ubicación temporal:

Las Zonas de Ubicación Temporal (ZUT) son instrumentos dirigidos a facilitar las negociaciones y diálogos entre el Gobierno nacional y los grupos armados con el fin de cesar la violencia⁴. Son áreas del territorio nacional donde, de manera temporal y excepcional, se permite la concentración de integrantes de un grupo armado o de una estructura criminal, con el fin de avanzar en su desmovilización, tránsito a la legalidad y sometimiento al Estado de derecho. El parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022 - que modificó el artículo 8° de la Ley 418 de 1997 - establece:

“ARTÍCULO 5o. Modifíquese el artículo 3o de la Ley 1941 de 2018 <Art. 8 de la Ley 418 de 1997>, el cual quedará así:

Artículo 8o. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán: (...)

***PARÁGRAFO 3o.** El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas alludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armada

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 2020.

organizada de crimen de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante.

En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá (...). -Subraya y negrilla fuera de texto-.

La creación de una Zona de Ubicación Temporal (ZUT) exige condiciones estrictas, tales como: **(i)** que se acuerde entre el Gobierno y la organización al margen de la ley; **(ii)** que el proceso se encuentre en un “estado avanzado”; **(iii)** que exista delimitación geográfica precisa; **(iv)** que la medida sea considerada conveniente por el Gobierno, garantizando siempre el ejercicio del Estado de derecho; **(v)** que no se ubique en áreas urbanas; y **(vi)** que no se convierta en zona de despeje. A su vez, la principal consecuencia o beneficio jurídico de esta figura es la suspensión de órdenes de captura.

La Corte Constitucional reconoce para los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) que, previo a su decreto, se constata la existencia de un “un estado avanzado del proceso de paz” es decir un estado maduro del proceso, estas zonas deben “facilitar su tránsito [de grupos armados en presencia distante] hacia la vida civil, siendo necesario por ello su concentración en determinadas áreas rurales, no es claro cómo deben operar las zonas de ubicación temporal para viabilizar el sometimiento de la criminalidad organizada, incluyendo aquella que actúa principalmente en zonas urbanas. Adicionalmente, se insiste en que esta facultad debe respetar algunos criterios para evitar una amplia discrecionalidad del Gobierno, que lleve a restringir desproporcionadamente la separación de poderes”⁵.

En síntesis, la Corte Constitucional advirtió que la exigencia de un “estado avanzado del proceso” no puede ser ignorado por el Gobierno nacional, pues ello compromete el principio de separación de poderes.

5.2 Cargo primero: la Resolución 53 de 2026 viola el párrafo 3° del artículo 8° de la Ley 418 de 1996:

Como se mencionó en el capítulo precedente la creación de una ZUT exige: **(i)** que se acuerde entre el Gobierno y la organización al margen de la ley; **(ii)** que el proceso se encuentre en un “estado avanzado”; **(iii)** que exista delimitación geográfica precisa; **(iv)** que la medida sea considerada conveniente por el Gobierno, garantizando siempre el ejercicio del Estado de derecho; **(v)** que no se ubique en áreas urbanas; y **(vi)** que no se convierta en zona de despeje.

A continuación se presenta la violación de la Resolución 53 de 2026 respecto de estas condiciones:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-525 de 2023.

⁶ Modificado por párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 2272 de 2022:

5.2.1 La Resolución 53 de 2026 no acreditó el “estado avanzado del proceso”:

El párrafo 3° del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022, que modificó el artículo 8° de la Ley 418 de 1997 establece como presupuesto habilitante para la creación de Zonas de Ubicación Temporal (ZUT) que el proceso de paz se encuentre en un “estado avanzado”. Este requisito garantiza que la suspensión de órdenes de captura y la concentración territorial -que vienen inmersas con las ZUT- se adopten únicamente en un etapa madura y verificable del proceso, evitando así la discrecionalidad ilimitada del Ejecutivo y preservando el principio de separación de poderes⁷.

La Resolución 53 de 2026 viola las normas superiores en que debía fundarse porque creó Zonas de Ubicación Temporal sin acreditación objetiva de que el proceso con la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano se encuentra efectivamente en un estado avanzado. En su parte motiva, la resolución se limitó a afirmar que “*teniendo en cuenta el estado avanzado del proceso y en cumplimiento del Acuerdo 14 del 15 de diciembre de 2025, resulta procedente el establecimiento de una zona de ubicación temporal denominada ‘Zona para la Capacitación Integral y Ubicación Temporal’ como desarrollo de los mecanismos establecidos en la Ley 2272 de 2022*”, sin exponer ningún elemento fáctico, técnico o jurídico que respaldara esta conclusión.

La posición del Gobierno nacional quedó confirmada en respuesta al derecho de petición del 4 de febrero de 2026 (Anexo 10), en la que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República sostuvo que la determinación del estado avanzado del proceso “*es un acto discrecional del Presidente de la República, por lo cual se agota con la expedición del acto administrativo en sí mismo*”, y que su corroboración “*no requiere actuaciones administrativas o técnicas adicionales*”. En otras palabras, el Gobierno asumió que (i) le corresponde definir discrecionalmente cuándo un proceso está en estado avanzado; (ii) esa determinación no requiere acreditación objetiva ni control externo; y (iii) se agota con la mera expedición del acto:

“Teniendo en cuenta lo señalado en la respuesta anterior, en todos y cada uno de los actos administrativos se estableció que existieran acuerdos o condiciones definidas en un proceso sociojurídico tendiente al sometimiento a la justicia (como el que se adelanta con el autodenominado Ejército Gaitanista de Colombia), así como el estado avanzado del proceso.

Estas condiciones son evaluadas por el Presidente de la República, en su calidad del responsable constitucional de mantenimiento del orden público, de conformidad con lo señalado en el Artículo 189 numeral 5 de la Constitución Política, al dirigir y orientar el desarrollo de la política de paz, en consonancia con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 418 de 1997 (...)

Siendo así, corresponde al Presidente de la República valorar esa fase madura. (...)

5.3. qué actuaciones administrativas o técnicas se adelantaron para corroborarlas;

La corroboración del estado avanzado del proceso de paz es un acto discrecional del Presidente de la República, por lo cual se agota con la expedición del acto administrativo en sí mismo. (...)

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-525 de 2023.

6.1. que significa el “estado avanzado del proceso de paz” de que trata el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022 e indicar para cada proceso;

Los estados avanzados de un diálogo de paz se comprenden como aquella fase en la que las conversaciones entre el Gobierno Nacional y un Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML) han superado la etapa preliminar de acercamientos y han producido acuerdos verificables que demuestran un compromiso real con la solución negociada del conflicto. Este nivel se caracteriza por la instalación formal de la mesa, la adopción de medidas sustantivas como un cese al fuego bilateral, la existencia de mecanismos de verificación con participación nacional e internacional, la realización de diálogos sociales con comunidades afectadas y la definición de compromisos en materia de transformación territorial, derechos de las víctimas y transición de los combatientes a la vida civil. Como se mencionó, son dichos elementos, de carácter objetivo y acumulativo, los que permiten habilitar la aplicación de instrumentos excepcionales como las ZUT, en tanto su función es consolidar los avances alcanzados, facilitar la implementación de los acuerdos en curso e iniciar un proceso gradual y progresivo de localización, con el objetivo de que los integrantes de los grupos y estructuras dejen las armas y transiten a la legalidad.

6.2. ¿cómo se examina el cumplimiento de un estado avanzado en cada proceso de negociación o sometimiento?;

Se examina por el Presidente de la República, como director de la política de paz, con base en las especificidades de cada proceso de paz.

6.3. ¿quién certifica un estado avanzado del proceso?;

Como se señaló en precedencia, corresponde al Presidente de la República examinar dicha condición”. -Subraya fuera de texto-.

En efecto, la respuesta reconoce que un estado avanzado supone la existencia de “acuerdos verificables que demuestran un compromiso real con la solución negociada del conflicto”, incluyendo la instalación formal de la mesa, la adopción de medidas sustantivas como un cese al fuego bilateral, la existencia de mecanismos de verificación y la definición de compromisos en materia de víctimas y transición a la legalidad. No obstante, en el caso concreto no se acreditó ninguno de estos elementos. Se desconoce cuáles compromisos ha asumido el Estado colombiano en el marco del proceso, y tampoco se han definido compromisos verificables en materia de derechos de las víctimas o de transformación territorial, entre otros.

Resulta entonces contradictorio que, apenas semanas después de haberse reconocido públicamente el “estado crítico” de las negociaciones⁸, el Gobierno afirme que el proceso se encuentra nuevamente en “estado avanzado”. Esa volatilidad -pasar de un estado avanzado a uno crítico y posteriormente volver a calificarlo como avanzado, sin evidencia de acuerdos sustantivos ni compromisos verificables- demuestra que la determinación carece de soporte objetivo y responde únicamente a una apreciación discrecional del Ejecutivo. Tal inconsistencia confirma que el acto demandado se expidió sin el presupuesto habilitante exigido por la ley, lo que acarrea su nulidad por violación del de las normas superiores en que debía fundarse.

⁸ Consejería Comisionada para la Paz. Cuenta de X. Tomado de: <https://x.com/comisionadopaz/status/2046675310662562097?s=12>(Anexos 17 y 18).

La información pública disponible, detallada en el capítulo IV de la presente demanda, impide concluir que el proceso ha superado la etapa preliminar de acercamientos. En consecuencia, el proceso con la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano no se encuentra en estado avanzado y la Resolución 53 de 2026 se expidió sin el presupuesto habilitante exigido por la ley, lo que acarrea su nulidad por violación de las normas superiores en que debía fundarse.

En síntesis, el acto demandado viola el párrafo 3° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 2272 de 2022, en tanto el estado avanzado del proceso de sometimiento con la Coordinadora Nacional del Ejército Bolivariano no fue acreditado. En estos términos resulta necesario que el Despacho decrete la nulidad del acto demandado por violación a las normas superiores en que debería fundarse.

5.2.2 No delimitó territorial ni temporalmente el alcance de la medida:

El párrafo 3° del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022 exige que la ubicación temporal se realice en precisas y determinadas zonas del territorio nacional. Esta exigencia responde a la naturaleza excepcional de la medida y a la necesidad de acotar espacial y temporalmente sus efectos. Así lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-525 de 2023 al señalar que debe localizarse según las necesidades de los acercamientos y contar con términos supeditados al desarrollo de las conversaciones.

La Resolución 53 de 2026 viola las normas superiores por cuanto: *(i)* si bien el acto demandado mencionó el municipio como Valle del Guamuez como territorios de la ubicación, este acto no delimitó de forma precisa los puntos geográficos en los que se ubicarían. La falta de delimitación impide a la ciudadanía y autoridades conocer la ubicación y solicitar la protección necesaria de sus derechos; *(ii)* el acto fijó la zona por diez (10) meses hasta el 25 de diciembre de 2026 sin precisar en qué términos operaría, tampoco estableció criterios objetivos para determinar cuándo cesarían sus efectos, convirtiendo una medida excepcional en una suspensión de alcance genérico, contrario al criterio de delimitación territorial y temporal establecido en la norma.

En consecuencia, la Resolución 53 de 2026 viola el párrafo 3° del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022 y los estándares fijados por la Sentencia C-525 de 2023, incurriendo en la causal de nulidad por violación de normas superiores prevista en el artículo 137 del CPACA.

5.2.3 No acreditó la conveniencia de la medida ni garantizó el ejercicio del Estado de derecho:

La norma exige que el Gobierno valore la conveniencia de la medida y garantice en todo momento el pleno ejercicio del Estado de derecho dentro de las zonas. Es decir, el párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 2272 de 2022 le impone al Gobierno la carga de exponer las razones objetivas que justifican la medida, en función de los fines del sometimiento, así como las condiciones institucionales que aseguran la presencia y funcionamiento del Estado en los territorios designados.

La Resolución 53 de 2026 viola ambas exigencias. Por un lado, el acto se limitó a enunciar la decisión de crear la zona sin exponer la conveniencia de la medida: omitió justificar por qué la creación de las zonas resulta necesaria, no ponderó los riesgos que su establecimiento implica para las comunidades asentadas en esos territorios o para el control estatal de los mismos. Por otro lado, si bien el párrafo 2° del artículo 1° de la resolución declara que en las zonas se “*se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado del Social Derecho*,” la resolución omite especificar mecanismos concretos mediante los cuales esa garantía operará en el municipio de Valle del Guamuez, dejando en zozobra y expuestas a escenarios de inseguridad a las comunidades que habitan las zonas.

En consecuencia, la Resolución 53 de 2026 violó el párrafo 3° del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022, configurando la causal de nulidad por violación de norma superior prevista en el artículo 137 del CPACA.

5.3 Cargo segundo. La Resolución 53 de 2026 viola el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2272 de 2022 - la Coordinadora Nacional del Ejército Bolivariano no tiene intención de transitar a la paz:

El inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2272 de 2022 -que modificó el artículo 8 de la Ley 418 de 1997- establece que los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional pueden “*realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo*”.

En suma, los procesos de diálogo y conversación con organizaciones al margen de la ley deben estar orientados a obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 2020⁹ y en Sentencia C-525 de 2023 reiteró que, los instrumentos dirigidos a facilitar las negociaciones y diálogos están dispuestos con el propósito de cesar la violencia o reducir los enfrentamientos.

Para el caso que nos ocupa, la Resolución 53 de 2026 viola esta disposición: la Coordinadora Nacional del Ejército Bolivariano lejos de demostrar una voluntad real de tránsito hacia la legalidad ha incrementado su expansión territorial, profundizado el control sobre economías ilegales y ejecutado sistemáticos actos de violencia contra la población civil, veamos:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 069 de 2020: “(i) la posibilidad de entablar conversaciones, diálogos y negociaciones, con el objetivo de llegar a acuerdos para la terminación definitiva del conflicto, o para que se produzcan el cese de hostilidades, o la reducción de los enfrentamientos, para verificar el cumplimiento de los acuerdos, lograr la desmovilización, el desarme y la reintegración”; (ii) “la suspensión de los procesos judiciales y/o de las órdenes de captura contra los miembros del grupo armado organizado y sus representantes”; y (iii) la potestad del presidente de la República para “autorizar la ubicación de los representantes, voceros y/o miembros de tales grupos en zonas determinadas del territorio nacional, ordenando los desplazamientos necesarios de la fuerza pública para garantizar la vida, integridad personal, y demás derechos a sus integrantes”.

i. El 13 de abril de 2026, el Ejército Nacional de Colombia informó el hallazgo y desmantelamiento de un depósito de artefactos explosivos improvisados en el sector de Nulpi, municipio de Barbacoas, Nariño. En este lugar fueron incautados 100 kilogramos de material explosivo pertenecientes a la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano (CNEB)¹⁰. (Anexos 11 y 12).

Este hecho evidencia que, no obstante las mesas de negociación y los compromisos pactados en el marco del proceso de Paz Total, el grupo armado persiste en la fabricación de artefactos destinados a atentar contra la población civil y la Fuerza Pública, lo que confirma el incumplimiento de la CNEB y la inexistencia de un estado avanzado del proceso.

ii. En la misma fecha, las Fuerzas Militares de Colombia informaron la captura de dos cabecillas de la Coordinadora Nacional del Ejército Bolivariano, estructura Iván Ríos, quienes portaban material de guerra para operaciones criminales. En palabras de la Institución:

“Capturados dos presuntos cabecillas de las redes de apoyo al terrorismo, quienes pertenecerían al Grupo Armado Organizado residual, Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano, Estructura Iván Ríos, en una operación entre nuestro @COL_EJERCITO, @PoliciaColombia y la @FiscaliaCol en el municipio de Cuaspud, Carlosama, #Nariño.

Durante el procedimiento, las tropas incautaron material de guerra y tres motocicletas.

Este resultado contribuye a la desarticulación del componentes armado, logístico y financiero de esta estructura criminal, impactando de manera directa en la disminución de los factores de violencia y mejorando las condiciones de seguridad y bienestar de la población civil”¹¹.

Esto constata que el grupo armado organizado continúa realizando actos de terrorismo en contra de la población, lo que se materializa con el porte de material de guerra, y con la organización logística y financiera de la estructura criminal.

iii. El 20 de abril de 2026, la Tercera División del Ejército Nacional publicó el asesinato de Andrés Esteban Álvarez Sierra, Darwin Arnoldo Gómez y Brayan Steven Galindo, soldados profesionales que perdieron la vida con ocasión de los combates sostenidos con la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano, Estructura Comandos de Frontera, en zona rural del municipio de Ipiales¹². (Anexo 14).

¹⁰ Ejército Nacional de Colombia. Cuenta de X. Tomado de: https://x.com/col_ejercito/status/2043658532331909591?s=12 (Anexos 11 y 12).

¹¹ Fuerza Militares. Cuenta de X. Tomado de: <https://x.com/fuerzasmilcol/status/2043801334659301784?s=12> (Anexo 13).

¹² Tercera División del Ejército Nacional. Cuenta de X. Tomado de: https://x.com/ejercito_div3/status/2046279067474014632?s=12 (Anexos 14 y 15).



Tomado de: Tercera División del Ejército Nacional. Cuenta de X. (Anexo 15).

La unidad militar fue atacada mediante el empleo de sistemas aéreos no tripulados (drones) con artefactos explosivos. Así mismo, dos soldados profesionales más resultaron heridos.

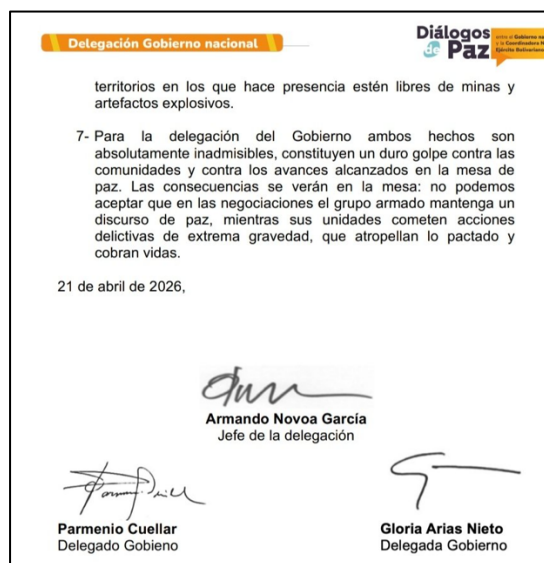
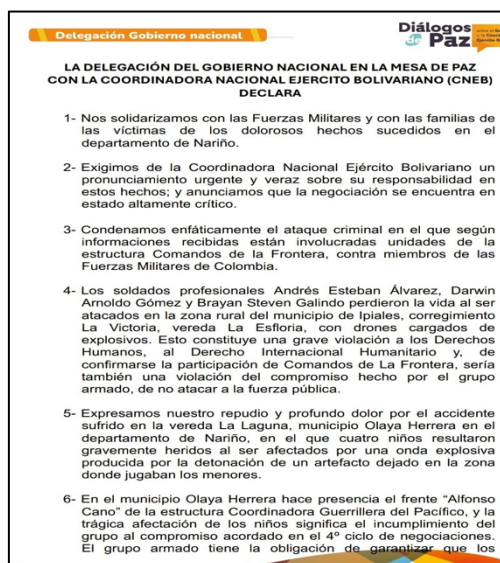
Estos actos en contra de la Fuerza Pública resaltan el incumplimiento por parte de la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano de los compromisos pactados con el Gobierno nacional en las mesas de negociación. En consecuencia, la estructura no tiene intención de transitar a la paz, por el contrario, busca fortalecerse usando el proceso de paz como plataforma para robustecer su estructura criminal.

iv. En la misma fecha, se dio a conocer que al menos cuatro menores fueron gravemente heridos tras caer en un área con artefactos explosivos mientras jugaban en zona rural del municipio de Olaya Herrera. El comandante coronel William Morales señaló que el hecho estaría relacionado con la presencia de estructuras armadas vinculadas a la denominada Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano, identificada como una disidencia de las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). (Anexo 16).

“ Gracias a la rápida acción de los soldados, se evitó un atentado que habría puesto en riesgo la vida de muchas personas, tanto de la comunidad como de las tropas en la región. La Fuerza de Tarea Hércules continúa trabajando con el compromiso y la cercanía para proteger a las comunidades de nuestro Pacífico Nariñense y apostar por su tranquilidad y bienestar. Patria, honor, lealtad, nuestro compromiso es Colombia”. (Anexo 16).

Lo anterior resalta la grave afectación a la población civil por parte de la Coordinadora Nacional del Ejército Bolivariano que dispone de artefactos prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario cerca de zonas donde se encuentra asentada la población civil. Destacando la falta de compromiso de la estructura y falta de interés de transitar hacia la paz.

v. El 21 de abril de 2026, la Consejería Comisionada para la Paz publicó un comunicado que da cuenta del estado crítico del proceso de paz, dadas las recientes y frecuentes afectaciones de menores por minas antipersonas y el asesinato de miembros de la Fuerza Pública¹³. (Anexos 17 y 18).



Tomado de: Consejería Comisionada para la Paz. Cuenta de X. (Anexos 17 y 18).

vi. El 22 de abril de 2026, la Tercera División del Ejército Nacional informó que en zonas la rurales de Satinga, Olaya Herrera y Tumaco, Nariño, en sector fronterizo con Ecuador, tropas de la Fuerza de Tarea Hércules ubicaron y destruyeron dos laboratorios para el procesamiento de pasta base de coca, que pertenecerían a estructuras criminales de la Coordinadora Nacional Ejército¹⁴.

“Durante la operación fueron incautados 200 galones de gasolina, 200 galones de base de coca y más de 1.000 kilogramos de hoja de coca procesada, entre otros insumos empleados para la producción de estupefacientes. Este operación militar golpea de manera directa las economías ilícitas, con una afectación superior a los \$104.480 millones, y reafirma el compromiso del @COL_EJERCITO con la seguridad del Pacífico sur nariñense y la protección de sus comunidades”.

Esto demuestra que mientras el Gobierno nacional decreta un “estado avanzado” del proceso de negociación con la Coordinadora Nacional del Ejército Bolivariano y crea para ellas Zonas de Ubicación Temporal -exenta de órdenes de captura y de extradición-, el grupo armado organizado continúa fabricando cocaína para la financiación de las economías ilícitas. Lo que evidencia que, lejos de lograr el propósito de búsqueda para la paz, el proceso ha permitido continuar con el despliegue criminal y la afectación a las comunidades en las que tiene presencia el grupo armado.

¹³ Consejería Comisionada para la Paz. Cuenta de X. Tomado de: <https://x.com/comisionadopaz/status/2046675310662562097?s=12>(Anexos 17 y 18).

¹⁴ Tercera División del Ejército Nacional. Cuenta de X. Tomado de: https://x.com/ejercito_div3/status/2047030500452114650?s=12 (Anexo 19).

vii. El 27 de abril de 2026, la Tercera División del Ejército Nacional ubicó y destruyó de manera controlada un semillero con aproximadamente 4.000 plántulas de hoja de coca, elementos que se utilizan para sostener las economías ilícitas y el accionar criminal en esta zona del Pacífico nariñense. De acuerdo con información de inteligencia militar, este semillero pertenecería a la estructura Iván Ríos, de la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano¹⁵.

viii. El 30 de abril de 2026, las Fuerzas Armadas reportaron combates contra integrantes de la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano. Durante el procedimiento se incautaron armamento, munición, material de intendencia, un control de dron y elementos de interés para inteligencia¹⁶.

Lo que evidencia, una vez más, la falta de compromiso para la búsqueda de la paz por parte de esta estructura al margen de la ley.

ix. El 7 de mayo de 2026, el delegado por el Gobierno nacional para la mesa de negociación con la Coordinadora Nacional del Ejército Bolivariano confirmó que: *“La CN-EB mantiene una gobernanza armada en sus zonas de influencia. Suplanta al Estado en la justicia, seguridad y obras públicas, imponen un régimen tributario ilegal y unas reglas de convivencia que les da cierta legitimidad en las comunidades”*¹⁷.

Es decir, a pesar de las mesas de negociación, el grupo armado continúa ejerciendo gobernanza en las zonas, imponiendo prácticas de seguridad que atentan contra la población civil y la Fuerza Pública, circunstancias de las cuales es conocedor el Gobierno nacional y sobre las cuales no se toman medidas correctivas.

x. El 6 de junio de 2026, la Tercera División del Ejército Nacional reportó *“la ubicación y destrucción de 10 artefactos explosivos improvisados con los que se pretendía afectar a la población civil y a la Fuerza Pública. Estos artefactos, que pertenecerían a la estructura Ariel Aldana del grupo armado organizado Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano, representaban una amenaza para el libre tránsito de las comunidades de la zona. Durante la operación, los soldados neutralizaron los dispositivos, equivalentes a 10 kilogramos de material explosivo, con diferentes sistemas de activación”*¹⁸.

Lo anterior constata que no se está en presencia de un estado avanzado del proceso así como tampoco existe ánimo para transitar a la paz por parte de estas estructuras, por el contrario, se ha utilizado la mesa de negociación para robustecer las economías ilícitas de los grupos al margen de la ley, circunstancia que afecta a la población civil y a los miembros de la Fuerza Pública.

¹⁵ Tercera División del Ejército Nacional. Cuenta de X. Tomado de: https://x.com/ejercito_div3/status/2048865950330724582?s=12 (Anexo 20).

¹⁶ Tercera División del Ejército Nacional. Cuenta de X. Tomado de: https://x.com/ejercito_div3/status/2049786588427645350?s=12 (Anexo 21).

¹⁷ Armando Novoa García. Cuenta de X. Tomado de: <https://x.com/novoagarcia18/status/2052292350756458698?s=12> (Anexo 22).

¹⁸ Tercera División del Ejército Nacional. Cuenta de X. Tomado de: https://x.com/ejercito_div3/status/2063247809470452182?s=12 (Anexo 23).

En conclusión, la Resolución 53 de 2026 viola el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2272 de 2022 -que modifica el artículo 8 de la Ley 418 de 1997- pues lejos de demostrar una voluntad real de tránsito hacia la legalidad, la Coordinadora Nacional del Ejército Bolivariano ha intensificado su expansión territorial y profundizado el control sobre economías ilícitas.

La evidencia demuestra que esta estructura criminal no ha orientado sus actos a la solución del conflicto armado, al respeto de los derechos humanos ni al cese de hostilidades, como exige la norma. Por el contrario, ha utilizado los espacios de negociación para fortalecer su poder armado y económico, configurando así violación directa de la Ley 2272 de 2022 y de los fines constitucionales de la política de paz.

VI. PRETENSIONES

En virtud de lo anterior se solicita respetuosamente al Consejo de Estado:

DECLARAR la nulidad de la Resolución 53 de 2026 *“Por la cual se establece una Zona de Ubicación Temporal denominada “Zona para la Capacitación”*, expedida por el presidente de la República por ser contraria al ordenamiento jurídico.

VII. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

7.1 Procedencia de la medida cautelar de urgencia:

El trámite de urgencia de las medidas cautelares representa una excepción al procedimiento que ordinariamente debe agotarse con el fin de disponer su adopción y que se encuentra señalado en el artículo 233 del CPACA. Sobre las medidas cautelares de urgencia, el artículo 234 ibidem dispone lo siguiente:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”.

Respecto de la medida cautelar de urgencia, el Consejo de Estado ha indicado:

“10. De acuerdo con esto, al tratarse de situaciones de urgencia, el legislador dispuso que el decreto de la medida cautelar puede ser ordenado inaudita parte debitoris, esto es, sin audiencia del demandado, para lo cual, salvo que se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y otras situaciones previstas en el artículo 232 ejusdem, el solicitante debe pagar una caución. En todo caso, la decisión que se adopte puede ser objeto de los recursos ordinarios correspondientes.

11. El artículo 234 antes transcrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», no obstante esta Corporación ha dicho que la expresión alude al «inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado», lo que puede manifestarse en (i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional

urgente, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) la concreción de un peligro inminente. Estas situaciones conducen a que la intervención judicial resulte impostergable, pues incluso el decreto de la cautela por la vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia”¹⁹.

A su turno, el artículo 238 de la Constitución faculta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos siempre y cuando se reúnan los motivos y los requisitos que establezca la ley²⁰.

Por su parte, el artículo 229 y siguientes del CPACA habilitan al juez para decretar “medidas cautelares” siempre que las considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre ellas, se destaca la suspensión provisional de los actos administrativos para conjurar temporalmente sus efectos, mientras se tramita el medio de control de simple nulidad.

El numeral tercero del artículo 230 del CPACA consagró la suspensión provisional de actos administrativos como medida cautelar aplicable. En esos casos, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las disposiciones que se consideran infringidas en la demanda o en el acápite correspondiente del escrito introductorio, según lo dispone el artículo 231 ibidem²¹.

La Sección Primera del Consejo de Estado ha señalado que, “*para la prosperidad de la suspensión provisional debe indicarse de manera precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado, así como expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida cautelar (...)*”²².

7.2 Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris): es palmaria la transgresión al ordenamiento jurídico que amerita la medida cautelar:

Para sustentar la transgresión al ordenamiento, a continuación se analiza: en una primera parte: **i)** la invocación de las normas que se consideran violadas por el acto acusado; **ii)** la revisión del acto acusado y su confrontación con las normas superiores; **iii)** la remisión a la demanda para el estudio de dicha solicitud²³. En una segunda parte, la necesidad de adopción de medidas cautelares urgentes.

Norma superior violada	Análisis de la violación	Remisión a demanda
------------------------	--------------------------	--------------------

¹⁹ Sección Primera. Rad: 11001032500020210038500 (1905-2021), auto del 7 de julio de 2021.

²⁰ “ARTÍCULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. CP: Luis Alberto Álvarez Parra. Radicado: 11001-03-28-000-2020-00089-00. 16/12/2020.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; Auto de 9 de septiembre de 2024; C.P. Oswaldo Giraldo López; núm. único de radicación 11001-0328-000-2023-00163-00.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de sala de 18 de abril de 2024, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicación núm. 25000-2341-000-2020-00718-01

Parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022 (estado avanzado, delimitación y conveniencia de la medida)	El parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022 exige para la creación de una Zona de Ubicación Temporal: (i) que el proceso se encuentre en un estado avanzado; (ii) que la zona esté delimitada geográfica y temporalmente de manera precisa; (iii) que la medida sea considerada conveniente por el Gobierno; y (iv) que se garantice el pleno ejercicio del Estado de derecho. La Resolución 53 de 2026 viola estas exigencias por cuanto: • No acreditó el estado avanzado del proceso con la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano, por el contrario mediante afirmaciones genéricas sin respaldo fáctico, técnico o jurídico, el Gobierno determinó que el proceso se encontraba en ésta etapa. Las negociaciones se encuentran en un estado crítico, las obligaciones por parte del grupo armado son constantemente incumplidas, la población civil vive en zozobra a causa del conflicto armado perpetrado por esta organización y no se tiene ningún avance respecto a las negociaciones. • No se delimitó geográficamente la zona. • No se justificó la conveniencia de la medida, ni acreditaron mecanismos concretos para garantizar el Estado de derecho en el territorio designado. En consecuencia, es palmaria la transgresión al ordenamiento jurídico que amerita la adopción de una medida cautelar.	Capítulos 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3
Inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022	El inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022 exige que los procesos de diálogo con organizaciones al margen de la ley estén orientados al cese de hostilidades, al respeto de los derechos humanos y al tránsito efectivo hacia la legalidad, lo que implica una voluntad real y verificable de la organización de transitar hacia el Estado de derecho (Sentencia C-525 de 2023). La Resolución 53 de 2026 viola esta norma superior por cuanto la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano:	Capítulo 5.3

	• Ha continuado realizando actividades de fabricación y empleo de artefactos explosivos improvisados contra la población civil y la Fuerza Pública; • Ha asesinado a miembros de la fuerza pública y civiles mediante el uso de drones armados y ha herido a menores de edad con minas antipersona; • Ha mantenido y profundizado el procesamiento de pasta base de coca y el cultivo de hoja de coca para la financiación de economías ilícitas; • Ejerce una gobernanza armada paralela al Estado en sus zonas de influencia, según reconocimiento del propio delegado gubernamental en la mesa de negociación. Estos hechos demuestran que la organización ha utilizado el espacio de negociación para fortalecer su poder armado y económico, en contravía de los fines que la norma exige, lo que amerita la adopción de una medida cautelar.	
--	--	--

7.3 Perjuicio irremediable (*periculum in mora*): urgencia en la adopción de medidas cautelares:

La adopción de una medida cautelar de urgencia resulta necesaria y proporcional debido a que la Resolución 53 de 2026 produce efectos jurídicos inmediatos que comprometen gravemente el orden constitucional.

En efecto, mediante la Resolución 53 de 2026 el presidente de la República creó la Zona de Ubicación Temporal (ZUT) en el área rural del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, con el objeto de trasladar de manera gradual y progresiva a los integrantes de la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano hacia este territorio, aplicando un régimen jurídico -suspensión de órdenes de captura y de solicitudes de extradición, concentración territorial, suspensión focalizada de operaciones militares-, sin acreditar los presupuestos legales necesarios previos a su habilitación.

La gravedad e inminencia del perjuicio se ha materializado: noventa y nueve (99) integrantes de la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano ingresaron efectivamente a la ZUT, en un terreno de seis hectáreas arrendado por el Gobierno nacional en Valle del Guamuez, acondicionado para albergar hasta 200 personas. Se destaca que esta delimitación territorial no ha sido puesta a disposición de los habitantes de la zona, lo que les permitiría ejercer sus derechos. Es decir, los actos demandados ya desplegaron sus efectos jurídicos y dieron lugar a una situación de hecho consumada que compromete justamente los bienes jurídicos que esta demanda busca proteger.

A lo anterior se suma la presencia organizada de la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano en un territorio estratégico del Putumayo -corredor fronterizo con presencia de cultivos ilícitos y rutas de narcotráfico- bajo el amparo de una ZUT cuyos presupuestos legales no fueron acreditados, lo cual profundiza su control territorial y su dominio sobre éstas economías.

El perjuicio aquí no se limita a la legalidad del acto: cada día que la zona permanece activa fortalece la capacidad económica y armada de la organización en contravía de los fines constitucionales de la política de paz, y agrava la afectación a los derechos de las comunidades asentadas en dicho territorio, cuya situación de vulnerabilidad frente al grupo armado se intensifica mientras la zona se consolida sin control judicial efectivo.

De igual forma, la permanencia de los efectos de la Resolución 53 de 2026 sienta un precedente institucional grave: el Ejecutivo crea por vía administrativa, y de manera discrecional, los presupuestos habilitantes de figuras excepcionales como las Zonas de Ubicación Temporal, y las aplica sin acreditar el estado avanzado del proceso.

En consecuencia, la permanencia de los efectos de la Resolución 53 de 2026 representa una amenaza cierta, actual e inminente para el ordenamiento jurídico y la población en el área de influencia de la ZUT. Por ello, resulta indispensable la intervención urgente del juez contencioso administrativo para suspender provisionalmente los efectos del acto demandados mientras se resuelve de fondo su legalidad.

7.4 Petición cautelar:

En virtud de lo anterior se solicita respetuosamente al Consejo de Estado ordenar la suspensión provisional de los efectos de Resolución 053 del 25 de febrero de 2026 *“Por la cual se establece una Zona de Ubicación Temporal denominada “Zona para la Capacitación”*.

VIII. COMPETENCIA

El Consejo de Estado es competente para conocer de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1° del CPACA según el cual:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos”.*

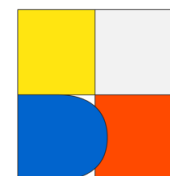
La presente acción de nulidad simple es procedente en los términos del artículo 137 del CPACA, en la medida en que con ella se pretende la declaración de nulidad de la Resolución 53 de 2026 expedida por el presidente de la República.

IX. PRUEBAS

En el siguiente enlace se encuentran los medios probatorios aportados disponibles para consulta pública:

<https://drive.google.com/drive/folders/1LQT8Cv2Fp0ToGqv37rNc9swFctZXJS0K?usp=sharing>

Anexo 0	Certificado de existencia y representación legal de la Fundación para el Estado de Derecho.
Anexo 1	Resolución 053 del 25 de febrero de 2026 <i>“Por la cual se establece una Zona de Ubicación Temporal denominada “Zona para la Capacitación”</i> .
Anexo 2	Diario Oficial 53.411.
Anexo 3	Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
Anexo 4	FARC, Ejército del Pueblo. <i>“Una nueva etapa de lucha para el despertar de las conciencias”</i> .
Anexo 5	Video comunicado FARC Ejército del Pueblo.
Anexo 6	Decreto 2660 de 2022: <i>“Por el cual se decreta el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional, en el marco de los acercamientos y conversaciones entre el Gobierno nacional y FARC E-P, Segunda Marquetalia, CDF-EB, Coordinadora Guerrillera del Pacífico.SM y se dictan otras disposiciones”</i> .
Anexo 7	Resolución 064 de 2024: <i>“Por la cual se autoriza la instalación de la Mesa de Diálogos de Paz con las autodenominadas Segunda Marquetalia y se dictan otras disposiciones”</i>
Anexo 8	Resolución 202 de 2025 <i>“Por la cual se reconoce la continuación de diálogos de paz con la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano (antes Segunda Marquetalia)”</i> .
Anexo 9	Coordinadora Nacional del Ejército Bolivariano. Comunicado Conjunto.
Anexo 9.1	Decreto 603 de 2026 <i>“por el cual se establece un Mecanismo de Monitoreo y Verificación y se suspenden, de manera temporal y focalizada, operaciones militares ofensivas y especiales de policía, en el marco de la Mesa de Diálogos de Paz con la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano para facilitar el desplazamiento de sus integrantes hacia la Zona de Ubicación Temporal, establecida mediante Resolución 053 del 25 de febrero de 2026”</i> .
Anexo 9.2	Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamez Putumayo. Sentencia de tutela 62 en el proceso con radicado 86865408900120260013300.
Anexo 10	Consejero Comisionado de Paz. Respuesta a derecho de petición del 4 de febrero de 2026.
Anexo 11	Ejército Nacional de Colombia. Cuenta de X. Tomado de: https://x.com/col_ejercito/status/2043658532331909591?s=12
Anexo 12	Video. Cuenta de X. Tomado de: https://x.com/col_ejercito/status/2043658532331909591?s=12
Anexo 13	Fuerza Militares. Cuenta de X. Tomado de: https://x.com/fuerzasmilcol/status/2043801334659301784?s=12
Anexo 14	Tercera División del Ejército Nacional. Cuenta de X. Tomado de: https://x.com/ejercito_div3/status/2046279067474014632?s=12



Fundación
para el Estado
de Derecho

Anexo 15	Tercera División del Ejército Nacional. Cuenta de X. Tomado de: https://x.com/ejercito_div3/status/2046279067474014632?s=12
Anexo 16	Video. Comandante coronel William Morales Fuerza Tarea Hércules.
Anexo 17	Consejería Comisionada para la Paz. Cuenta de X. Tomado de: https://x.com/comisionadopaz/status/2046675310662562097?s=12 (Anexos 17 y 18).
Anexo 18	Comunicado Delegación del Gobierno nacional de la mesa de paz con la Coordinadora Nacional del Ejército Bolivariano.
Anexo 19	Tercera División del Ejército Nacional. Cuenta de X. Tomado de: https://x.com/ejercito_div3/status/2047030500452114650?s=12
Anexo 20	Tercera División del Ejército Nacional. Cuenta de X. Tomado de: https://x.com/ejercito_div3/status/2048865950330724582?s=12
Anexo 21	Tercera División del Ejército Nacional. Cuenta de X. Tomado de: https://x.com/ejercito_div3/status/2063247809470452182?s=12
Anexo 22	Armando Novoa García. Cuenta de X. Tomado de: https://x.com/novoagarcia18/status/2052292350756458698?s=12
Anexo 23	Tercera División del Ejército Nacional. Cuenta de X. Tomado de: https://x.com/ejercito_div3/status/2063247809470452182?s=12

X. NOTIFICACIONES

La parte demandante: FEDe. Colombia recibirá notificaciones:

Dirección: Calle 94 No. 21-76, Bogotá D.C

Teléfono: 3133935290

Correo: notificaciones@fedecolombia.org

El presidente de la República recibirá notificaciones en:

Dirección: Carrera 8 No. 7-26.

Correo: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Cordialmente,

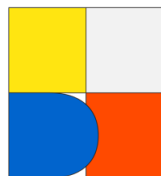
ANDRÉS CARO BORRERO

C.C 1.136.883.888

Representante legal

FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO

NIT 901.652-590-1



Fundación
para el Estado
de Derecho